

Resolución adoptada por el Defensor del pueblo (e.f.), el 23 de julio de 2020, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

(Boletín Oficial del Estado, núm. 119, de 29 de abril de 2020)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se han recibido en el Defensor del Pueblo 48 solicitudes de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (*Boletín Oficial del Estado* número 119, de 29 de abril).

SEGUNDO. La cuestión impugnada es la declaración como hábiles, a efectos procesales, de los días 11 al 31 de agosto de 2020. Y las razones se reducen a dos: que el decreto ley 16/2020 no puede contradecir lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la inhabilidad del mes de agosto, y que se produciría un trato desigual con respecto a los funcionarios de la Administración de Justicia, que podrían disfrutar de vacaciones en agosto, mientras que abogados y procuradores no podrían disfrutarlas — ni en agosto, ni en otro momento— dadas las características de estas profesiones liberales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone en el artículo 183, primer inciso «Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales». El Real Decreto-ley 16/2020 lo es «de medidas procesales». El artículo 1.1 establece:

Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales

Puede, ciertamente, discutirse la conveniencia y eficacia de esta medida; puede cuestionarse también si la interpretación más ajustada al espíritu del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es la que se ha adoptado (pues parece referirse a «algunas» y no a «todas» las actuaciones judiciales). Pero no cabe duda tampoco de la excepcionalidad de la situación (grave repercusión sobre la justicia de la pandemia por el covid-19) ni de que la Ley Orgánica del Poder Judicial remite a las leyes procesales para la declaración como urgentes de actuaciones procesales (sin excluir que sean «todas») a

los efectos de la habilitación del mes de agosto para practicarlas. Siendo posible una interpretación de la reforma plenamente conforme con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial no procede, a juicio de esta institución, cuestionar su constitucionalidad.

SEGUNDO. En cuanto a los efectos de la reforma sobre las vacaciones del personal (abogados y procuradores), el Defensor del Pueblo, con motivo de la admisión a trámite de varias quejas recibidas, se dirigió al Secretario de Estado de Justicia, quien informó al Defensor del Pueblo en los siguientes términos:

La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 16/2020, explica las razones excepcionales que justifican dicha medida, al indicar que se establecen una serie de disposiciones dirigidas a retomar la actividad ordinaria de los juzgados, además de dar respuesta al previsible incremento de la litigiosidad que se derivará de la propia crisis sanitaria. En este sentido, se habilita excepcionalmente y de forma parcial el mes de agosto, pretendiendo con ello dar continuidad a la actividad judicial durante este mes que, de ordinario y con carácter general, es inhábil en el ámbito de la Administración de Justicia. En efecto, el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, declara, con carácter general, como días inhábiles los del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, si bien permite que las leyes procesales declaren urgentes actuaciones procesales, para las cuales se considerarán, en todo o en parte, hábiles los días del mes de agosto. Pues bien, mediante este real decreto -ley, en el que se contienen normas legales procesales para poder reactivar la actividad judicial y recuperar para los ciudadanos este servicio público esencial, en aplicación de dicho precepto de la Ley Orgánica 1/1985, de 18 de enero, de forma excepcional para este año 2020, se declaran urgentes todas las actuaciones procesales y declara hábiles para su realización los días 11 a 31 del citado mes. Es obvio que, para poder recuperar, al menos parcialmente, la actividad procesal que no se pueda realizar en el período en el que el estado de alarma esté en vigor, se hace urgente y necesario declarar estos días como hábiles. Esto va a exigir a todos los operadores jurídicos que trabajan en la Administración de Justicia y a los profesionales que se relacionan con ella un esfuerzo adicional al que hacen diariamente, para garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y les va a conferir la responsabilidad de ser agentes fundamentales en ese proceso que tiene que iniciar nuestra sociedad para volver progresivamente a la normalidad. Esta medida también va a exigir a todas las administraciones e instituciones implicadas una cuidadosa labor de organización y coordinación. En definitiva, se trata de aunar fuerzas por parte de todos los que trabajan en la Administración de Justicia, se relacionan con ella o la dirigen para ayudar a la sociedad y a la economía a recuperarse lo más pronto posible de las consecuencias negativas que deje tras de sí la crisis del covid-19.

En este sentido, no puede obviarse lo dispuesto en el propio artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al exceptuar las actuaciones judiciales que se declaren urgentes por las leyes procesales en la inhabilitación del mes agosto y en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al declarar que «todos los días del año y todas las

horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial». Esto es, ya está previsto que todos los días del mes de agosto de todos los años sean hábiles para la instrucción de causas criminales, así como otras actuaciones urgentes en otras jurisdicciones.

Se significa, además, que el Ministerio de Justicia ha actuado dentro de sus competencias, no correspondiendo a este Ministerio las competencias relativas a la gestión de las vacaciones de profesionales como los abogados o los procuradores de los tribunales.

También dentro de sus competencias, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aprobó el 11 de mayo de 2020 los criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial por las Salas de Gobierno de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, que incluyen las actuaciones que pueden llevarse a cabo durante la vigencia de la suspensión de plazos procesales y administrativos y las recomendaciones a seguir una vez que se levante esa suspensión y, en consecuencia, se reactive plenamente la actividad jurisdiccional.

Entre esas recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias que corresponden a jueces y magistrados, se encuentran las de limitar en lo posible las vistas orales, sin perjuicio de aquellas que deban celebrarse en atención a su urgencia; comunicar a las partes los señalamientos para dicho período con la suficiente antelación, preferiblemente antes del 15 de junio; y reducir al mínimo esencial la práctica de notificaciones cuyo plazo precluya entre el 11 y 31 de agosto .

Estas recomendaciones, por tanto, dentro de las competencias correspondientes al Consejo General del Poder Judicial, pueden suponer en la práctica ese posible remedio a la afectación que sobre el derecho al descanso de abogados y procuradores conlleva la declaración legal como hábiles de los días 11 al 31 de agosto próximo, al que se refiere en su carta esa Defensoría.

Por lo demás, y desde la comprensión de los problemas que la habilidad procesal de los días 11 a 31 de agosto puede acarrear para las profesiones liberales al servicio de la Justicia en este año tan difícil para tantos sectores económicos, profesionales y sociales, no se aprecia posible infracción del artículo 14 de la Constitución (desigualdad en la ley), en tanto que el régimen jurídico de funcionarios y profesionales liberales, radicalmente distinto, permite ciertamente tratamientos distintos de determinados aspectos de las funciones y profesiones, sin que ello signifique desigualdad de trato en el sentido prohibido por la Constitución.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente efectuadas, se adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 23 de julio de 2020, y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, el Defensor del Pueblo (e.f.) resuelve en relación con la previsión contenida en el artículo 162.1.a) de la Constitución española y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (*Boletín Oficial del Estado* número 119, de 29 de abril).